



NEUQUEN, 6 de octubre del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**SUC. GONZALEZ PEDRO RODOLFO Y OTRO C/ BORBALAS RODOLFO Y OTRO S/INMISIONES**", (JNQC12 EXP N° 445449/2011), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- Los letrados intervinientes por la parte actora interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio contra el resolutorio dictado el 2 de julio de 2021 (fs. 1506), por el que no se hizo lugar a la regulación de honorarios peticionada a fs. 1505 (ingreso web n° 154419).

En su escrito recursivo de fs. 1509/1510 vta. (ingreso web n° 163825), consideraron que el juzgado erróneamente no hizo lugar al pedido de regulación de los emolumentos acrecidos, lo cual resulta agravante e injusto, por cuanto se desconoce de tal modo el derecho a ser retribuidos por el trabajo efectuado a fin de lograr el cobro de los intereses devengados luego de regulados los honorarios de ejecución, mediante el auto dictado el 16 de febrero de 2017 (fs. 1188).

Agregaron que las tareas llevadas a cabo a partir de allí y con posterioridad posibilitaron el cobro del crédito por parte de los actores y de los honorarios correspondientes a su parte, lo que de ninguna manera pudo ser previsto ni incluido en dicha regulación.

Detallaron las tareas que efectuaron a partir del tal momento.



Aseveraron que las labores cumplidas durante el lapso de 4 años merecen ser remuneradas y no se presumen gratuitas y citaron los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 3 de la ley 1594. Se explayaron al respecto.

Citaron luego precedentes jurisprudenciales y, finalmente, peticionaron.

Por la resolución dictada el 29 de julio de 2021 (fs. 1511) se rechazó el recurso de reposición y se concedió el de apelación.

El traslado del memorial corrido en ese mismo auto, no fue contestado.

II.- Delineados los agravios que intentamos sintetizar, corresponde pasar a su análisis.

a) Al efecto, comenzamos por señalar que dada la particular y abreviada estructura del trámite de ejecución de sentencia, esta Sala sostiene que a los fines regulatorios corresponde considerar que mediaron trabajos por una sola etapa, en los términos del art. 40 de la ley 1594, cuando la tramitación ha sido totalmente concluida (conf. "Fornasin c/ Swiss Medical", expte. n° 468080/2012, 29/4/2020; entre otros).

Jurisprudencialmente se tiene dicho que, conforme la ley arancelaria, el proceso de ejecución se encuentra dividido en una primera etapa que comprende hasta la sentencia, y una segunda que comprende su cumplimiento y, siendo esto último el objetivo del proceso de ejecución de sentencia, debe considerarse que éste comprende una sola etapa, en tanto la primera de ellas no se configura (conf. Corte Suprema de la Provincia de Catamarca, "De Medina c/ Locchi", 23/4/2019, LL AR/JUR/13853/2009).



Y esta segunda etapa que se aplica al trámite de ejecución de sentencia engloba, conforme lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los actos previstos en los arts. 559 y siguientes del CPCyC, concernientes al cumplimiento de la sentencia de remate (Fallos 326:717).

b) Como se desprende de la síntesis aquí efectuada, el agravio central de los recurrentes recae sobre la negativa de la jueza de primera instancia de regular honorarios de ejecución distintos a los determinados el resolutorio dictado el 16 de febrero de 2017 (fs. 1188), por la totalidad de la etapa de ejecución de sentencia; decisión que por otra parte, se encuentra firme y consentida.

Sin pasar por alto que esta Sala, en anteriores precedentes y de acuerdo al criterio antes aludido, ha señalado que la regulación que debe contemplarse en esta etapa es por ejecutar la sentencia, con independencia de los avatares posteriores que, en el transcurso del trámite, puedan ocurrir, lo cierto es que este caso reviste otras aristas.

Se desprende de las constancias de autos que, en atención a los reiterados incumplimientos de la parte condenada en costas, se ha efectuado una larga actividad procesal encaminada a la realización del crédito aquí reconocido -por capital, honorarios, intereses- en la resolución que mandó a llevar adelante esta ejecución (fs. 1188), integrada por las sucesivas peticiones de medidas ejecutorias, intimaciones, actualización de liquidaciones y presentaciones en general.

Si bien, a simple vista, podría decirse que esas tareas participan del carácter de trabajos normales y complementarios de este trámite de ejecución, en tanto no constituyen planteos incidentales -los que en el caso, han sido remunerados en orden a la norma específica de esa



materia-, lo cierto es que han excedido de lo necesario para obtener el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Nótese que la regulación referida por la a quo data del mes de febrero de 2017 (fs. 1188) y que la cancelación total de los montos adeudados ocurrió recién en abril del año curso (fs. 1502), como así también, que durante este periodo de tiempo la actividad llevada por los profesionales apelantes ha sido continua y eficaz, dentro de la que se incluyen también los distintos acuerdos parciales que se fueron alcanzando en varias oportunidades con la parte ejecutada.

Y partiendo del hecho de que las actuaciones vinculadas a la intervención judicial tendiente al cumplimiento de la sentencia definitiva son producto de la realización de aquellas tareas, las que requieren de la asistencia letrada, merecen una retribución a efectos de resguardar el principio de la onerosidad de los servicios profesionales (art. 3, ley 1594)-

En virtud de estas particularidades, corresponde admitir -excepcionalmente- la regulación de una suma adicional, justa y moderada, a fin de retribuir la actividad profesional llevada a cabo en forma posterior a la regulación por la ejecución de sentencia (fs. 1188) y compensar los gastos incurridos en el trámite.

En tales condiciones, considerando la naturaleza y monto del proceso, el resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por los letrados intervinientes por la parte actora, ... y ..., desde fs. 1189 a fs. 1502, corresponde fijar una retribución complementaria de \$ 26.300,00 en conjunto (arts. 6, 7, 10, 20, 40 y cts., ley 1594).



III.- Consiguientemente, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto y revocar el resolutorio dictado el 2 de julio de 2021 (fs. 1506), determinándose una retribución complementaria de \$ 26.300,00 en orden a lo expuesto en los considerandos.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar el resolutorio dictado el 2 de julio de 2021 (fs. 1506), determinándose una retribución complementaria de \$ 26.300,00 en conjunto para los letrados intervinientes por la parte actora, ... y ..., en orden a lo expuesto en los considerandos.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria